

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA PETROLERA DEL LLANO LLANOPETROL
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2018-00059-00

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por EMPRESA PETROLERA DEL LLANO LLANOPETROL, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -.

Con el fin de agilizar los procesos judiciales, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, estableció en el numeral 1) la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: *b) Cuando no haya que practicar pruebas”, y “d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento”.*

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay excepciones previas que deban resolverse en los términos previstos en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 182A *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de incorporarse al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda<sup>2</sup>, para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

En el presente proceso, la totalidad de las pruebas fueron aportadas con la demanda y su contestación. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda

<sup>1</sup> Se cita Archivo digitalizado TYBA: 03IncorporaExpedienteDigitalizado (Página PDF 138-139 )

<sup>2</sup> Se cita Archivo digitalizado TYBA: 03IncorporaExpedienteDigitalizado (Página PDF 163-174 )

por parte del DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -

De otra parte, se observa, que al expediente se aportó memorial<sup>3</sup> por parte del abogado JUAN SEBASTIAN RINCÓN RODRIGUEZ informando el poder especial conferido por el señor SERGIO IVAN MUÑOZ YAÑEZ, en calidad de Secretario de Ambiente, nombrado mediante Decreto N° 012 del 02 de enero de 2020 y posesionado mediante Acta N° 007 del 02 de enero de 2020, con asignación de funciones de gerencia de la EMPRESA DE PETRÓLEOS DEL LLANO - LLANOPETROL; por lo que se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIAN RINCÓN RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.872.548 de Bogotá D.C., y la tarjeta de abogado N° 275.367 del C.S.J., como apoderado principal de la demandada, EMPRESA DE PETRÓLEOS DEL LLANO - LLANOPETROL en los términos y para los fines del poder especial aportado.

Finalmente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

Sí se encuentran viciados de nulidad la *i*) Resolución N° 007962 del 17 de octubre de 2017, en lo que corresponde al artículo segundo de la parte resolutive, por medio de la cual se fijó como saldo a pagar a cargo de LLANOPETROL, por impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable de 2013, en la suma de \$3.453.490.000; y el *ii*) la Liquidación Oficial de Revisión N° 222412016000011 del 20 de octubre de 2016, por medio de la cual se modificó la liquidación privada presentada por LLANOPETROL para el año gravable 2013; y si a título de restablecimiento del derecho procede dejar en firme la liquidación privada presentada por la accionante.

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone a decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

## **1. Parte Demandante**

### **1.1. Documental aportado con la demanda.<sup>4</sup>**

Se incorporan los documentos aportados con la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno - artículo 176 C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 13AgregarMemorial

<sup>4</sup> Se cita Archivo digitalizado TYBA: 03IncorporaExpedienteDigitalizado (Página PDF 3-12)

## 1.2. Testimonial solicitada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se niega la solicitud de decretar los testimonios de la señora MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, y del señor IVÁN CORTÉS, por considerar, que no resultan ser útiles, conducentes y pertinentes, para el esclarecimiento de los hechos en atención a la naturaleza misma del asunto.

Concomitante con lo anterior, precisa el Despacho, que del líbello demandatorio se puede colegir, que se pretende la nulidad de *i*) La Resolución N° 007962 del 17 de octubre de 2017, en lo que corresponde al artículo segundo de la parte resolutive, por medio de la cual se fijó como saldo a pagar a cargo de LLANOPETROL, por impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable de 2013, la suma de \$3.453.490.000; y el *ii*) La Liquidación Oficial de Revisión N° 222412016000011 del 20 de octubre de 2016, por medio de la cual se modificó la liquidación privada presentada por LLANOPETROL para el año gravable 2013; asuntos que corresponde a temas de puro derecho es decir, que puede ser valorado mediante prueba documental, así las cosas, estima el Despacho, que la prueba testimonial solicitada por la parte actora no resulta ser pertinente, útil, y, consecuencia, será negada.

## 2. Parte Demandada.

### 2.1. Documental aportado con la demanda.

Se incorporan los documentos aportados con la contestación de la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno -artículo 176 C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

## 3. Por el Despacho.

De conformidad con los artículos 180 numeral 10, y 213 del C.P.A.C.A., el Juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que «*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*», de esta manera, dando aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, se ordena por Secretaría:

---

<sup>5</sup> **“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Oficiar a la *i*) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”; para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso - *Resolución N° 007962 del 17 de octubre de 2017 y Liquidación Oficial de Revisión N° 222412016000011 del 20 de octubre de 2016* -

#### **4. Otras Disposiciones.**

Vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, se entenderá cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021 la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2000c5144a195b67c1a088ab0447fe77cfb16fb244ff13ed6716b90ce812ab5**

Documento generado en 21/09/2021 12:06:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**